Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1563 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1563, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DAGOBERTO RIVERA GARCÍA (identificado con C.C.16.826.344)

Demandado: ALEXANDRA MANYOMA ÁNGULO (identificado con C.C.38.469.075)

Radicación: 760014003008-**2022-00031**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **DAGOBERTO RIVERA GARCÍA** contra **ALEXANDRA MANYOMA ÁNGULO**, por pago total de la obligación.
- **2. LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **ALEXANDRA MANYOMA ÁNGULO identificada con C.C. No. 38.469.075, respectivamente**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-334175, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 216 del 31 de enero de 2022, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

- **3. La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
- **4.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- **5. EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- **6. SIN CONDENAR** en costas.
- **7. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA JUEZ

Estado electrónico No. 082

Fecha: JUL.22.2022

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Call - Valle Del Cauc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f55bf1f908696e6e9417de0e2790137180d5faa6ae07ba5390bdc3cd8696a2d

Documento generado en 21/07/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica